

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

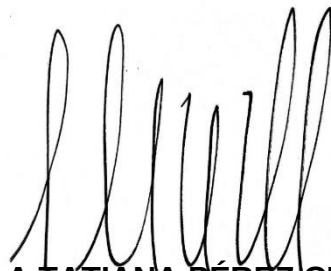
Ref.: 2021-00799.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., indicará el domicilio del demandante.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

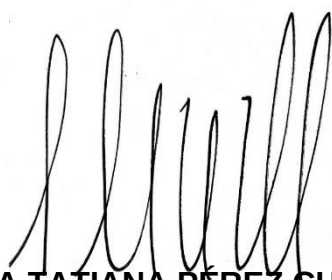
Ref.: 2021-00798.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Desacumulará la pretensión primera, literal a), de tal forma que indique por separado los conceptos que integran el total de capital conforme se vislumbra en el cartular base de recaudo.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

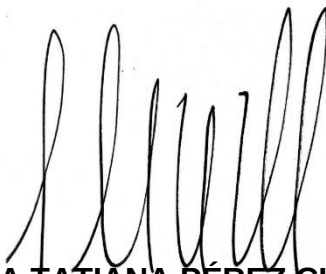
Ref.: 2021-00795.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la copropiedad demandante.
2. Manifestará la apoderada (por ser quien presentó la demanda), bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento báculo de la ejecución, y que, lo pondrá a disposición del Despacho una vez se le requiera al efecto.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

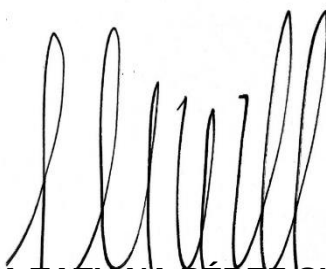
Ref.: 2021-00793.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Precisaré cual es el domicilio de los demandados, ya que, si bien inicialmente indicó que es Bogotá, en el acápite de notificaciones, suministró unas direcciones que pertenecen al municipio de Funza - Cundinamarca.
2. Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00791.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00651.

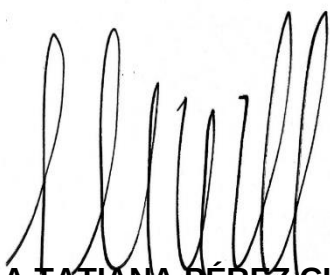
Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 2º y 3º del precepto 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En efecto, al tenor de las normas mercantiles en cita, son requisitos de las facturas, entre otros, la “*aceptación*” y la “*fecha de recibida*”, los que no se observan en los documentos base de recaudo.

Téngase en cuenta que, si bien las facturas objeto de cobro se generaron al parecer por la prestación de servicios de salud, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 (reformado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013) “*la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*” (Negrilla por el Despacho).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

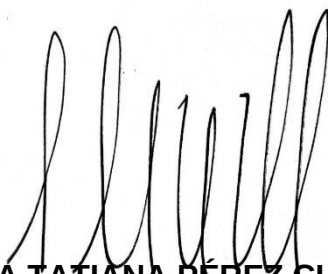
**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00271.

Con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, y en atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue el original de los títulos valores base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial el doce (12) de agosto del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00105.

En la medida que en el citatorio enviado al demandado aparte de convocarlo a comparecer al Juzgado para surtir su notificación personal, se le corrió el traslado para cancelar la obligación y/o proponer excepciones (trámite que se surte una vez notificado de la orden apremio), el Despacho no lo tiene en cuenta.

En su lugar, insta al extremo impulsor para que surta la notificación nuevamente, acatando la observación aquí efectuada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

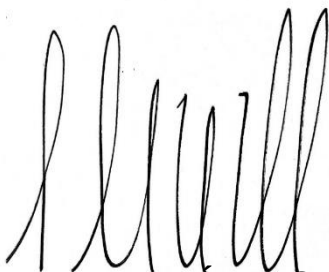
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02037.

Dado que en la comunicación enviada a la demandada nuevamente se hizo alusión tanto al aviso previsto en el artículo 292 del C.G. del P., como a lo dispuesto en el precepto 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho no la tiene en cuenta, e insta al memorialista para que atienda cabalmente la instrucción dada en auto de 7 de julio de 2021.

Igualmente, se le requiere, otra vez, para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la convocada ya que no basta sólo con informar de dónde extrajo la información.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

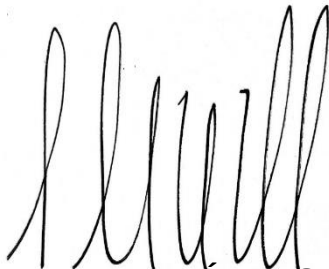
YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02020.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00979.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA P.H.** promovió trámite ejecutivo contra **ARMANDO VILLAREAL MARTÍNEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de noviembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000 m/cte** por

concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00095.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **INIRIDA PALACIOS SILVA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 14 de marzo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

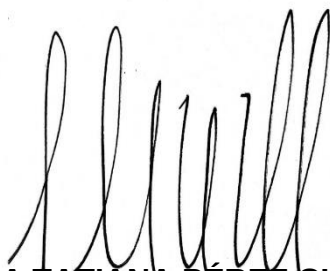
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$700.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de agosto de 2021
No. de Estado 67*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00735.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JULIÁN MARTÍNEZ GAITÁN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

Pagaré 1800090995.

1° \$6.699.214 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 11 de marzo de 2017.

3° \$18.906.802 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos,

las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00705.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** contra **LUIS ALFREDO AYALA HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$5.240.709 m/cte., por concepto de 3 cuotas de capital comprendidas entre abril y junio de 2021, a razón de \$1.746.903 cada una.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Se niega la orden de pago por concepto de “capital acelerado”, dado que al momento de radicar el pliego la totalidad de la obligación estaba vencida y fue reclamada a título de cuotas en la pretensión primera.

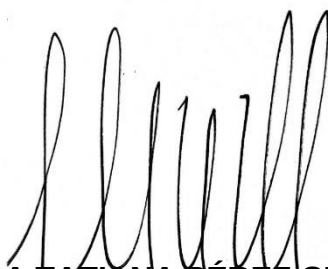
Se NIEGA el mandamiento de pago por concepto de “gastos de cobranza judicial”, toda vez que no se cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad. Ciertamente en el pagaré no se especificó un plazo o condición ciertos para el pago de esa obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00703.

Revisado el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que no imputó el abono de \$2.333.430 que efectuó el demandado como se le indicó. Véase que, se reiteró lo expresado en el escrito inicial con la única diferencia que el valor de la cuota de administración de enero de 2020 disminuyó a \$296.913, pero dicha reducción en nada se compadece con el monto antes enunciado.

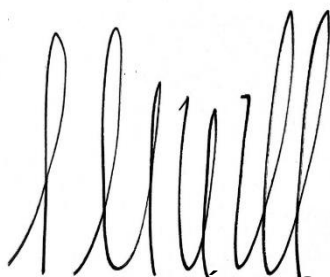
Tenga en cuenta el extremo actor que el pago debió imputarlo a los cánones de arrendamiento más antiguos y en dicho sentido modificar sus pretensiones, pues su cobro no resulta procedente.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

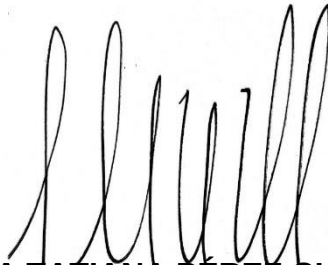
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100596

En lo referente a la anterior petición, una vez notificada en debida forma la convocada, se dispondrá lo pertinente para la exhibición y entrega del título base de ejecución.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000336

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONSORCIO INMOBILIARIO A&R LTDA.** promovió trámite ejecutivo contra **MIGUEL ÁNGEL CARREÑO ROSAS y ANA LUCIA CARREÑO ROSAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda (contrato de arrendamiento), en un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, concordante con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

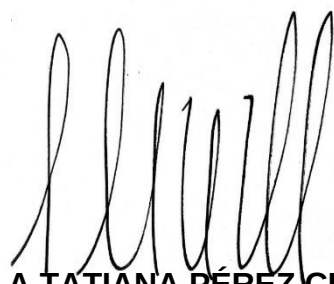
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 10 de marzo de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$37.760, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100796

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal, respecto del representante legal de la sociedad convocada.

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

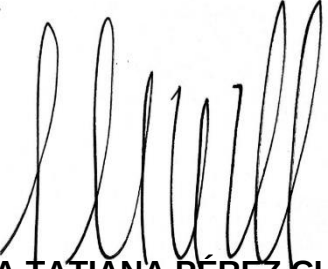
3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto antes invocado, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de sociedad ejecutada y del demandante, dado que respecto a este último, indicó las de persona diferente.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

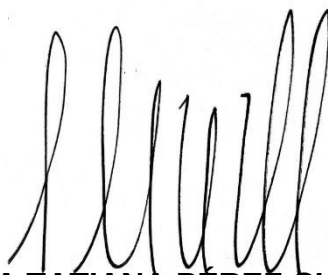
Ref.: 110014003063202100794

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”** contra **MARIELA ALMANZA BLETRÁN y DORA YANETH RODRÍGUEZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció el pagaré en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexado al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100792

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará lo previsto en el artículo 87 del Estatuto Procesal en orden a que se aclare si respecto de CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ DE ESPITIA (q.e.p.d.) existe (o no) proceso de sucesión. En caso afirmativo, enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del canon citado. De igual forma, allegará la prueba idónea de la condición de quienes ostentan la condición de sus herederos diferentes a las convocadas.

2º) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas determinadas y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Dado que en los hechos se hizo especial énfasis en que la posesión también versó sobre el cupo del vehículo, adicionará las pretensiones en ese sentido. Además, acreditará el valor comercial del mismo a la fecha de presentación de la demanda, mediante documento expedido por la entidad respectiva.

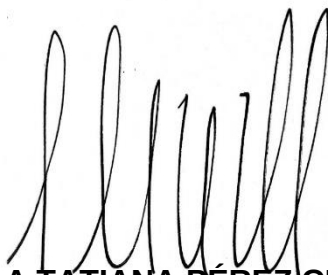
4º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 75 del Código general del Proceso, allegará poder conferido en debida forma, que habilite al profesional del derecho para iniciar la presente acción contra los herederos indeterminados de Carmen Leonor Rodríguez de Espitia (q.e.p.d.).

5º) En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal del BCSC S.A.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100790

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada (numeral 8 del Decreto 806 de 2020).

2º) Hará la manifestación prevista en el numeral 5º del artículo 420 del Estatuto Adjetivo, así como la establecida en el inciso 2º del numeral 6º *ibídem*.

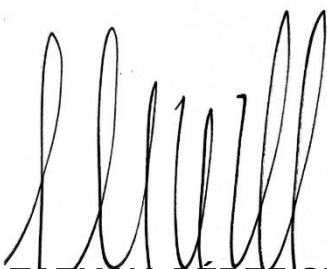
3º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada en el libelo.

4º) Dará cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo solicitado, dado que en la pretensión primera pidió el valor de \$1'326.448 mientras que en la tercera la cifra de \$1'472.406. Así mismo expresará, en concreto, desde que fecha pretende los intereses de mora sobre cada uno de los rubros y explicará lo que acordó con la reconvenida a ese respecto.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100770

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Conforme al numeral 2º del Estatuto Procesal, indicará el domicilio de los extremos procesales.

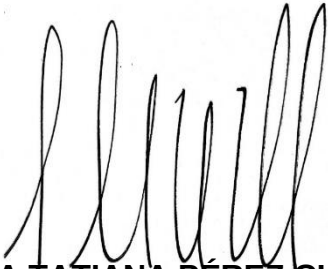
2º) Informará la dirección electrónica y física de la persona jurídica demandada. Respecto de la primera, explicará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Manifestará la apoderada, bajo la gravedad de juramento, que tiene bajo su custodia los cartulares base de la ejecución, y que los pondrá a disposición del Despacho cuando se le requiera al efecto.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100730

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAGAZ JURÍDICOS S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO DÁVILA BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'794.717, por concepto de 16 cuotas en mora, causadas entre el 1 de septiembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

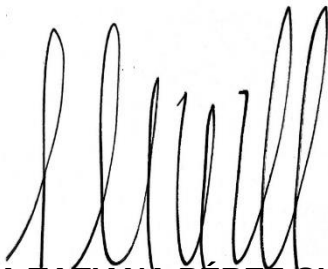
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Karen Alejandra Piñeros Molina**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100706

1º) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

2º) Frente a la anterior petición de desistimiento, el togado deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de agosto de 2021

No. de Estado 67

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.